

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide con esta providencia la primera instancia en el proceso No 50001315300120210033600, contentivo de la acción de tutela incoada por FABIAN EDGARDO DIAZ CARDOZO, contra los ciudadanos CARLOS ALBERTO VELASQUEZ DIAZ, JAMES ANDRES GARCIA VELASQUEZ Y MAURICIO SERRANO, con vinculación de FACEBOOK COLOMBIA S.A.S., FACEBOOK, INC., Y A FACEBOOK GLOBAL HOLDINGS II LLCA, y por conducto de sus representantes legales.

1. PETICION DE AMPARO

El ciudadano FABIAN EDGARDO DIAZ CARDOZO, pide que se le ampare sus derechos fundamentales de LA HONRA, EL BUEN NOMBRE y LA DIGNIDAD HUMANA, los que considera lesionados por parte de sus accionados y acorde a la siguiente situación fáctica:

1.1. El día domingo 14 de noviembre de 2021, su cónyuge, al revisar sus redes sociales encontró una publicación digital en la que se difama su buen nombre, así como el de su empresa NOVATEL COMUNICACIONES S.A.S-E.S.P.

1.2. La red social a que hace referencia se denomina FACEBOOK, en la página VILLAVICENCIO DIA a DIA se efectuó la publicación.

1.3. La página antes mencionada, es decir DIA a DIA, es de alto impacto ya que cuenta con más de 124.000 seguidores.

1.4. Desde la página Villavicencio DIA a DIA se republica la información a través del grupo “comunidad james informa”, la cual también cuenta con más de 150.000 miembros

1.5. La información difamatoria hace referencia a una supuesta deuda que tiene con el señor CARLOS ALBERTO VELASQUEZ DIAZ, administrador de la página VILLAVICENCIO DIA A DIA.

1.6. La información difamatoria es explícita donde se dice:

“ESTE SEÑOR ME QUITO \$25.000.000 HACE SEIS AÑOS EN UN NEGOCIO QUE HICIMOS.”

1. 7. Para justificar su doloso actuar, cita en el texto de su publicación entre comilla la siguiente frase: *“NOS CONTO UNO DE NUESTROS LECTORES”*, cuando se sabe que la publicación es de autoría del señor VELÁSQUEZ DÍAZ, que es la persona que se siente directamente afectada por el falso o inexistente negocio de los \$25.000.000

1.8. Al hacer referencia a la persona referida (el actor), publica una foto personal extraída de su página de FACEBOOK.

1.9. Con la publicación efectuada, surgieron cientos de comentarios en la red, en los cuales hasta se ofrecen dinerarias para atentar contra su integridad.

1.10. Dentro de los comentarios efectuados, aparece uno de la cuenta CARLOS A DIAZ, infundiendo lenguaje de odio y venganza contra el querellante, cuenta esta que es propiedad del mismo señor CARLOS A DIAZ, administrador de la página Villavicencio DIA a DIA.

1.11. Esta publicación ha afectado en pocas horas su buen nombre y el de su empresa, al punto que algunos clientes que pretendían vincularse con la misma, han decidido retractarse.

1.12. Además de la afectación económica, ha sido un continuo acoso en las redes, señalándolo como “ladrón, rata, estafador, embustero” y adicionalmente se han efectuado amenazas contra su integridad personal.

1.13. Es de anotar que el 25 de noviembre de 2014, ya había efectuado publicación con los mismos adjetivos desobligantes y calumniadores e injuriosos y por ello se le otorgó protección policiva.

1.14. Solicita la investigación del delito informático y obtener un fallo estimatorio que disponga la protección de sus derechos, de manera inmediata se ordene LA RECTIFICACION Y RETIRO DE LA INFORMACION PUBLICADA en las redes sociales Facebook (página Villavicencio DIA a DIA), GRUPO DE FACEBOOK COMUNIDAD JAMES INFORMA) Instagram, WhatsApp, o cualquier otro medio de comunicación masivo, electrónico, digital, escrito, hablado y televisivo, incluidos los comentarios a través de las redes sociales; así mismo para que se abstengan de realizar cualquier tipo de comentario publicación o referencia a su buen nombre o de su empresa sin el soporte respectivo; se le ordene a los accionados presentar excusas públicas por los medios de comunicación y por las mismas páginas por donde divulgaron las calumnias, compromiso de no volver a difamar en su contra o de su empresa o de lo contrario están dispuestos a asumir consecuencias legales y monetarias; finalmente se ordene cesar las persecuciones, amenazas constreñimiento y demás actos que puedan afectar su tranquilidad y la de su familia, así como su buen nombre y el de su empresa NOVATEL COMUNICACIONES.

2. DEL PRONUNCIAMIENTO DE FACEBOOK COLOMBIA

2.1. Ese ente no ha vulnerado derecho alguno, al punto que el querellante tan siquiera lo llega a insinuar y con ello existe falta de legitimación por pasiva.

2.2. El querellante no señaló la URL o dirección web en la que supuestamente puede ser ubicado la totalidad del contenido al que hace referencia. La Parte Accionante únicamente proporcionó 2 URLs del contenido cuestionado y múltiples capturas de pantalla que, como tal, no permiten determinar la existencia de la totalidad del contenido específico en el Servicio de Facebook o en el Servicio de Instagram al que hace referencia.

2.3. Así, en ausencia de los enlaces o URLs específicos, la Parte Accionante no aportó prueba alguna que permita identificar con certeza legal y corroborar la existencia de todo el contenido específico al que hace referencia en el Servicio de Facebook y en el Servicio de Instagram. De hecho, el contenido debidamente identificado mediante URLs en la presente acción de tutela **no se encuentra disponible en el Servicio de Facebook**, tal y como lo puede verificar ese Despacho al acceder a los dos URLs que allegó la Parte Accionante como prueba en la presente acción.

2.4. En atención a lo anterior, una orden judicial que se refiera a dicho contenido sería ineficaz pues respecto de este se habría configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, o por lo menos habría desaparecido toda amenaza o vulneración de los derechos de la Parte Accionante que justificara la intervención expedita del juez constitucional.

2.5. La Parte Accionante no probó que usó las herramientas de reporte del Servicio de Facebook, ni en el Servicio de Instagram, ni probó que respondió, a través de su Perfil o el de otro usuario, al contenido cuestionado. Tampoco probó que hubiere contactado directamente a WhatsApp LLC, para reportar la situación objeto de esta tutela, tal como es posible hacerlo desde la aplicación de acuerdo con la información pública disponible. Lo anterior, de acuerdo con las Sentencias SU-420 de 2019 y T-179 de 2019 de la Corte Constitucional, lo que implica que la Parte Accionante no estaría en estado de indefensión.

2.6. No demostró que hubiera solicitado a todos los responsables del contenido, el retiro o enmienda del contenido que cuestiona mediante la presente acción de tutela, pese a mencionarlo en su escrito de tutela. De hecho, de las capturas de pantalla aportadas con el escrito solo se evidencia que la Parte Accionante habría solicitado el retiro del contenido publicado por Carlos Alberto Velásquez, mas no respecto al contenido publicado por James Andrés Garcia Velásquez ni Esteban

Serrano Posada. Lo anterior resulta un requisito fundamental para la presentación de esta acción, al tener en cuenta que la autocomposición es la regla general en las relaciones sociales, y en especial en redes sociales. Este requisito fue establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-420 de 2019 con lo cual se incumple el requisito de subsidiariedad.

3. MANIFESTACION DE LOS QUERELLADOS Y DEMAS VINCULADOS.

Venció en silencio el término de que disponían para dar oportuna respuesta a la acción constitucional.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PARA RESOLVER ESTE CASO

4.1

De entrada hemos de manifestar que cinco son los problemas de índole jurídico que plantea el caso, sujeto a revisión y los cuales hemos de resolver en su estricto orden a saber: 1. ¿Es procedente la acción de tutela en este caso que se dirige contra un particular?, 2. ¿Se cumplen los presupuestos indispensables para el buen venere de la acción constitucional?; 3¿El querellante cuenta con otra u otras vías de defensa; ¿4.Nos encontramos en presencia de un daño consumado?. Veamos entonces con detenimiento la respuesta a cada una de las incógnitas planteadas:

4.2 ES PROCEDENTE LA TUTELA QUE SE DIRIGE CONTRA UN PARTICULAR

La Constitución Política del año de 1991, consagró en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, y en ciertas circunstancias, de los propios particulares. En este último evento, de conformidad con lo señalado por la Constitución y por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la tutela será procedente en uno de los siguientes casos:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación ~~para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución.~~
2. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud ~~para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.~~
3. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos **domiciliarios**.
4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.
5. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo [17](#) de la Constitución.
6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo [15](#) de la Constitución.
7. Quando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.
8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.
9. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando la solicitud sea para tutelar ~~la vida o la integridad de~~ quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.”

Para el caso en particular, es incuestionable que la activa se conduce de habersele vulnerado su derecho a la honra, a su buen nombre y a la dignidad humana, por parte de algunos ciudadanos que utilizan las redes sociales como canal periodístico o de comunicación con el conglomerado social, tal y como lo es “*JAMES INFORMA*” y “*VILLAVICENCIO DÍA A DÍA*”.

El artículo 42 numeral 7º del decreto 2591 de 1991, nos pone entonces de presente, las siguientes situaciones:

- a) Los medios de comunicación están en libertad de informar a la opinión pública de los hechos que consideren que son de interés general y sin que pueda existir censura.
- b) Al realizar esta actividad, los medios de comunicación cumplen una función social.
- c) La información que proporcionen los medios ha de ser veraz e imparcial.
- d) En caso de que se divulgue una noticia que no cumpla con los condicionantes de veracidad e imparcialidad, se le otorga al afectado con la noticia, la posibilidad de solicitar y aun obtener una rectificación de la información errónea e inexacta, en condiciones de equidad y para protegerle al mismo sus derechos fundamentales, principalmente los de honor y buen nombre.
- e) El mismo legislador, en su artículo 42, literal 7, estableció unos presupuestos de procedibilidad de la acción constitucional, cuando lo que se pretende es la rectificación de información inexacta o errónea, estableciendo con claridad, que se debe acompañar copia de la transcripción o publicación y prueba de la solicitud de rectificación de la información que se hubiese elevado al medio de comunicación, como lo es las páginas de redes sociales que propalan noticias de interés general en esta región geográfica.

Ahora bien, al descender entonces al caso sometido a estudio es evidente que el querellante constitucional no cumplió con la exigencias requerida por ese numeral 7º del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, en la medida de que si bien capturo un pantallazo de la información que estima como difamatoria y vulneradora de sus derechos ius fundamentales, no menos lo es que no acompañó al escrito constitucional la solicitud de rectificación ni a CARLOS ALBERTO VELASQUEZ DIAZ, JAMES ANDRES GARCIA VELASQUEZ, ni MAURICIO SERRANO, o a las paginas “ VILLAVICENCIO DIA A DIA” o “ JAMES INFORMA”, pues a lo sumo lo que logro acreditar es que su cónyuge (que no es quien presenta el amparo), fue quien le solicitó a Carlos la eliminación del dato o publicación (ver folio 18 cuadernillo 001), luego entonces, el directo perjudicado, esto es, el querellante no ha efectuado ningún tipo de solicitud de rectificación, lo que igual acaece con los demás involucrados, ya que no haya prueba alguna que acredite el cumplimiento de dicho presupuesto, el cual es indispensable para el buen venere de la acción constitucional, lo cual da al traste con sus pretensiones constitucionales, pues la tutela en estas condiciones no sería viable contra eso particulares, cuando no se da la auto composición de solicitar previamente la rectificación, y tampoco estaría en estado de indefensión porque así tendría esta vía de defensa, amén de la posibilidad de acudir a la jurisdicción civil ordinaria en ejercicio de la acción de responsabilidad extra contractual y sin perjuicio de la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria penal, por los presuntos punibles de injuria, calumnia y demás conductas que estime pertinentes.

4.3. DEL INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN RELACIÓN CON LOS ADMINISTRADORES DE REDES SOCIALES

Para adentrarnos en este tópico, hemos de indicar que el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha señalado con claridad prístina que los intermediarios de internet, cual son las plataformas Facebook, Instagram, watts app y demás plataformas no son responsables de lo que publican en su redes sus usuarios; así lo dejo plasmado en la sentencia de unificación SU 420 de 2019, en los siguientes términos:

- *“La Corte Constitucional ha referido que los intermediarios de Internet no son responsables por el contenido que publican sus usuarios, ya que establecer esta*

responsabilidad llevaría a limitar la difusión de ideas y les daría el poder para regular el flujo de información en la red, en consecuencia, la responsabilidad es de quien directamente usa las expresiones ofensivas o calumniadoras. Igualmente se ha determinado que restringir contenidos catalogados prima facie como violatorios del buen nombre y la honra, conduciría a sacrificar injustificadamente la libertad de expresar ideas y pensamientos, pues se estaría avalando la restricción del tráfico de contenidos, sin considerar la veracidad que pudiera caracterizar los hechos objeto de divulgación y desatiende el papel que la información cumple el grupo social en algunos ámbitos **A pesar de que estas plataformas no son las llamadas a responder por el contenido que publican sus usuarios, en caso de que una autoridad judicial encuentre que un contenido atenta contra los derechos fundamentales de una persona, puede ordenar su remoción directamente a los intermediarios de Internet, en orden a generar una garantía efectiva de las prerrogativas de la persona afectada, porque el infractor no quiere o no puede cumplir con lo ordenado por un juez.**(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Y en relación con los requisitos de procedibilidad del amparo con estos intermediarios, en la misma providencia ya citada, se señaló:

- “Entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos: i) **Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual;** ii) **Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo;** iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.

Al descender al caso que ocupa la atención del despacho fácil resulta advertir que ninguno de estos presupuestos se cumple.

En efecto, se tiene entonces que conforme a la situación fáctica y cotejada con el material probatorio, se tiene:

- (i) **Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación:** Tal presupuesto no se cumple tal y como ha quedado relieveado en párrafos anteriores, al punto que ni el mismo querellante fue

quien le solicito a CARLOS ALBERTO VELASQUEZ DIAZ, la eliminación de la publicación.

- (ii) **Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo:** El ente vinculado FACEBOOK COLOMBIA S.A.S, a folio 5 del cuadernillo 008 digital, reporta que la plataforma a través de la página <https://faq.whatsapp.com/general/security-and-privacy/staying-safe-on-whatsapp/?lang=es>, habilita la posibilidad del reclamo y que el querellante no ha hecho lo propio ni ante ese ente ni ante Meta Platforms, Inc. QUE es la sociedad que controla el Servicio de Facebook e instgram, ni ante WhatsApp LLC es la sociedad que facilita el Servicio de WhatsApp:

- (iii) **Constatación de la relevancia constitucional del asunto:** En el presente asunto FACEBOOK COLOMBIA S.A.S, Reporta bajo la gravedad del juramento que del contenido de los pantallazos aportados por el querellante, el contenido debidamente identificado mediante URL en la presente acción de tutela no se encuentra disponible en el Servicio de Facebook,, lo cual significa ni más ni menos, que el mismo se ha eliminado de dicha cuenta, y con ello existiría o un hecho o un daño consumado, el cual solo sería posible de reparar de forma patrimonial, y para lo cual no se ha instituido el amparo constitucional.

Llegados a este punto, hemos de colegir que los presupuestos axiológicos para el buen suceso del amparo no se cumplen a cabalidad, y por ello deviene en improcedente la súplica constitucional, tanto más, si el actor cuenta con otras vías de defensa judicial, no resulta procedente el amparo por no estar en situación de indefensión y no agoto la auto composición, con lo cual por sustracción de materia no es del caso el entrar a analizar si con la frases utilizadas en el medio digital se llegó a lesionar sus derechos ius fundamentales.

Con base en las anteriores consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción constitucional deprecada por el querellante y conforme a lo indicad en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar de la presente determinación a las partes implicadas en este juicio de amparo, informándoseles que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación que debe ser presentado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

TERCRO: En caso de no ser impugnado oportunamente el presente fallo envíese el diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: En caso de no ser seleccionada la presente acción constitucional por parte dela Corte, dispongas su archivo una vez retorne de la alta colegiatura.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EFICAZ, Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA.

Firmado Por:

Gabriel Mauricio Rey Amaya

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

694a6bbe1287f023f156cb48b897ea920e23fbd6e6f8df32be599351d9543c53

Documento generado en 10/12/2021 09:44:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**